

los habitantes de esta ciudad una anticipacion voluntaria de la cantidad que puedan, segun sus facultades, ha creido de indispensable necesidad, que el mismo gobierno precisamente excite al público para la realizacion de sus providencias, con insinuacion á tenerlas que hacer efectivas la Corporacion por medio de sus capitulares, á fin de que ya autorizados de este modo y hecha la publicacion, proceda sin tropiezo alguno al lleno de objeto tan sagrado.— Y deseando eficazmente que una providencia tan saludable, y cuyo objeto es nada ménos que conservar nuestras instituciones y sostener la tranquilidad pública, tenga su debido cumplimiento, he resuelto que se publique, como pidió el Exmo. Ayuntamiento, y que para la coleccion voluntaria se observen las reglas siguientes:—1^a Cada uno de los señores regidores, encargados de cuartel, acompañados de un empleado de hacienda pública, nombrado por el supremo ministro de ella, recorrerá las casas de los vecinos para que anticipen voluntariamente lo que les dicte su patriotismo.—2^a El empleado de hacienda dará un recibo provisional visado por el regidor del cuartel respectivo.—3^a Las cantidades que se colecten se pasarán á la Tesorería del Exmo. Ayuntamiento, para que de esta se trasladen, prévia órden del mismo, á la general de hacienda pública.—4^a Los recibos expresarán las cantidades que se colecten como donativo, y las que como anticipacion voluntaria.—5^a Los señores regidores pasarán á los periódicos, para que se publiquen las listas de las personas, con expresion de las cantidades con que socorren las urgencias públicas.—6^a Siendo esta anticipacion voluntaria, no se empleará ninguna clase de coaccion ó violencia para obtenerla.

AÑO DE 1829.

—
50

Febrero 20 de 1829. Ley. Fecha desde que debe contarse la próroga concedida al gobierno para negociar un empréstito.

La próroga de sesenta dias concedida por el decreto de 29 de Noviembre de 1828 se contará desde el dia 22 de Enero último (esto es, de 829).

NOTA.—El decreto que se cita de 29 de Noviembre de 1828 prorogó por sesenta dias contados desde la publicacion del (que se verificó por bando de 22 de Enero de 829) término señalado en el art. 7^o del decreto de 3 de Octubre del citado de 828 para los efectos que en este se expresan. Por ese art. 7^o se previno que los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1827, y los que se celebraran dentro de quince dias contados desde la publicacion del mismo decreto (de 3 de Octubre, la cual se verificó en bando de 13 del propio mes) serian religiosamente cumplidos, pero que pasado ese término quedaran derogados aquellos decretos (esto es, de 21 y 24). Por el decreto de 21 de No-

viembre se autorizó al gobierno para abrir negociacion sobre el crédito público, recibiendo en dinero efectivo sin obligacion de premio hasta la cantidad de cuatro millones, recibiendo hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos, con arreglo á la ley de la materia (que á mi juicio es la de 28 de Junio de 824) computándose los cuatro millones de créditos, no por su valor nominal, sino abonando al contratista hasta un cincuenta y seis por ciento cuando más; en concepto de que los cuatro millones de dinero debian recibirse dentro de tres meses de verificado el contrato y en dinero de cuño mexicano ó en libranzas en la parte que tenia que remitir á Lóndres el gobierno; añadiendo que los cuatro millones de créditos fueran precisamente de capitales que causaran réditos, y lo que se debiera de créditos privilegiados ó de las cantidades tomadas de las conductas, reconociendo la contaduria del crédito público la legitimidad de los créditos que presentara el contratista para su amortizacion. — La inteligencia que dicha oficina dió á este decreto fué reputar por créditos privilegiados, no los reconocidos por buenos y no más, sino los que además de esa calidad tuvieran la de estar mandados pagar por decreto expreso del Congreso general. Por ejemplo, y sin incluir otros, los del préstamo de trescientos mil pesos mensuales, para el cual facultó la Soberana junta provisional gubernativa á la regencia en 27 de Noviembre de 821, mandándolos satisfacer dentro de seis meses contados desde la fecha de cada préstamo. Item los del descuento de sueldo á todo empleado civil y militar, estableciendo en decreto de 11 de Marzo de 822, mandado devolver por decreto de 21 de Agosto del mismo año, y otros que anotaré al fin de algunos tomos de los años venideros.

El decreto de 24 de Diciembre de 827 que queda citado, amplió la facultad del gobierno, para admitir los cuatro millones de créditos que quedan referidos, no ya con el abono de un cincuenta y seis por ciento, sino por el valor en que se conviniera el gobierno con los contratistas, y amplió tambien el plazo de tres meses señalado para el recibo de los cuatro millones que debian entregarse en dinero ó libranzas por otros tres meses, concediendo á beneficio de los contratistas que los réditos de los capitales que presentaran se recibieran y autorizaran con los capitales mismos, no pareciéndome por demás repetir que los citados decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 827 están derogados en parte por el art. 7º del decreto de 3 de Octubre de 828. — Los mencionados decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 827, así como los de 3 Octubre y 29 de Diciembre de 828, fueron aclarados por ley de 15 de Mayo del presente año, que se encontrará adelante en su fecha. — Sobre créditos véase entre otras disposiciones la órden del Congreso General de 11 de Febrero.

 51

Mayo 15 de 1829. Ley: Aclaracion de los decretos que expresa sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos, sobre próroga del plazo que se le fijó: se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de Octubre de 1828.

Art. 1º La próroga concedida al gobierno por el decreto de 29 de Noviembre de 1828, se extiende á cuatro meses

contados desde la publicacion de esta ley.—2° Los créditos de que hablan los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1827 serán precisamente créditos contraidos desde el grito de Iguala en adelante.—3° Se autoriza además al gobierno para emitir con el debido conocimiento de la Tesorería general para el efecto prevenido en el art. 17 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 obligaciones pagaderas por derechos nacionales, y hasta con el premio correspondiente á la plaza, con tal que no exceda de un doce y medio por ciento anual.—4° La facultad que por los artículos anteriores se concede al gobierno, se entenderá por las cantidades que falten para el completo de los cuatro millones de dinero efectivo, para que se le autorizó por el citado decreto de 21 de Noviembre de 1827.—5° El gobierno cumplirá inmediatamente con el art. 8° del decreto de 3 de Octubre de 1828.

52

Mayo 8 de 1828. Ley. Que proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Texas, pagando lo que resulte segun convenga con los interesados.

Proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Texas, y pagará la que resulte, segun convenga con los interesados, (Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda.)

53

Agosto 21 de 1829. Circular de la Secretaría de Hacienda, sobre presentacion de toda especie de documentos que acrediten cuantas deudas tenga el Erario federal con los cosecheros de tabaco por el tiempo anterior y posterior á la independenciam.

Sin embargo de que por orden circular de esta secretaría de 13 de Noviembre de 1824 se previno la presentacion en la Tesorería general de la federacion en el término de seis meses, de todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie que acreditasen alguna deuda á favor de los cosecheros de tabaco; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2° del soberano decreto de 11 del mismo mes, el Exmo. Sr. Presidente, deseando imponerse de la cantidad líquida que se adeuda á los citados cosecheros por el tiempo anterior y posterior á la independenciam, manda que dentro del término preciso de un mes en la capital, y dos meses fuera, contados desde que se haga notoria esta providencia, se presenten en las comisarias respectivas todos los créditos ó certificados de tabacos por los tenedores de ellos, para que se tome razon de cada uno en las propias comisarias, que llevarán una noticia exacta para que al vencimiento del expresado término se pase á esta secretaría, en el concepto de que los que no hayan sido presentados hasta entónces, les parará el perjuicio á que dé lugar su omision.

NOTA. El art. 2° citado del soberano decreto de 11 de Noviembre de 1824, dicta medidas para pagar á los cosecheros de tabaco, y previene que para este efecto serán pre-

sentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie en que se acredite alguna deuda de este género, dentro del tiempo que el mismo señale.

54

Setiembre 14 de 1829. Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Reglas para el reparto equitativo del préstamo forzoso.

El presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y con la mira de facilitar y hacer más equitativo el reparto del préstamo forzoso que dispone la ley de 17 de Agosto, dada por el congreso general; habiendo detenidamente examinado los proyectos de la junta establecida por el art. 14 de la misma ley, y el de la nueva junta creada en cumplimiento de mi orden de 5 del corriente, presidida por el comisario general de esta ciudad, he venido en decretar las reglas que van á continuacion, como resultado de ambas operaciones indicadas, y en debido cumplimiento de la ley.

Art. 1. La cantidad de 552,536 pesos asignada por préstamo al Distrito Federal en la ley de 17 de Agosto último, se repartirá del modo siguiente: 300,000 pesos que prestarán los propietarios de fincas urbanas del mismo Distrito: 10,000 pesos los de las fincas rústicas comprendidas en el citado Distrito: 159,000 pesos que han prestado ya algunos comerciantes de esta capital; y lo que falta hasta el

completo, lo prorateará el comisario general entre los individuos que expresa el art. 10.

2. Se deducirá del arrendamiento anual de las fincas urbanas del Distrito, un diez y seis y dos tercios por ciento que han de prestar lo propietarios.

3. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponde en el préstamo asignado á los propietarios, á razon de un diez y seis dos tercios por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándosele al propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquiera título fueran compartícipes en la renta de la finca.

4. La cantidad que á cada propietario corresponda, se repartirá en seis quincenas, en las que entregarán los inquilinos las dos terceras partes del arrendamiento que pagan mensualmente, debiéndose entender éstos con los individuos que comisione el comisario general desde la fecha de la publicacion de este decreto, á fin de uniformar el cobro.

5. Los propietarios de las fincas tomarán en abono de sus arrendamientos los recibos dados por la comisaría.

6. Los propietarios que se coludieren con los inquilinos para figurar que es menor la cantidad del arrendamiento, pagarán el duplo de la cantidad que les haya tocado, de cuya multa se dará la mitad al denunciante ó denunciantes, y la otra mitad se aplicará al fondo de amortizacion de este préstamo.

7. Los propietarios que vivan en fincas propias pagarán el diez y seis y dos tercios por ciento de la cantidad que se calcule deberian tener de arrendamiento anual.

8. Las fincas rústicas del Distrito prestarán la cantidad de 10,000 pesos.

9. La cantidad de 159,000 pesos que se ha recibido ya por la tesorería general, de varios comerciantes de esta capital, se considera como una parte de este préstamo.

10. El déficit que resulte hasta llenar la suma del empréstito, se repartirá por la comisaría general entre las casas de comercio de la capital que no han contribuido á este préstamo, tomando por base las constancias de sus giros que existen en la misma comisaria, dando cuenta de todo al supremo gobierno despues de la ejecucion.

11. Se destinará un dos por ciento del préstamo para los gastos del cobro.

 55

Setiembre 25 de 1829. Orden: Que sin previa nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon no se admitan en la tesorería general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.

Hoy digo á los ministros de la tesorería general lo siguiente:—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que V. SS. no reciban en esta tesorería general créditos ningunos de los que deben enterarse por plazos cumplidos, si no han pasado ántes por el departamento de cuenta y razon, cuya oficina extenderá en ellos la nota correspondiente que lo acredite. Dígolo á V. SS. de suprema orden para su cumplimiento.—Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole, que para la calificacion de los créditos indicados tenga presente el decreto del congreso general de 28 de Junio de 1824.

56

Octubre 12 de 1829. Aviso de la comisaría general de Mexico.

Que á los inquilinos que contra lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 14 de Setiembre último no exhiban el importe de las quincenas, se les exigirá ejecutivamente y pagarán ademas el 20 por ciento sobre su asignacion y las costas del juicio.

57

Octubre 17 de 1829. Circular de la Secretaría de hacienda: Previsiones á las aduanas marítimas sobre amortizacion de órdenes de compensacion por contratos de empréstitos con el gobierno.

Por separado prevengo á V. lo que debe ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto por el supremo gobierno sobre que los sujetos prestamistas que han de reintegrarse con el importe de derechos directos ó indirectos de importacion, exhiban préviamente como en clase de préstamo, ántes de hacérseles el abono, un 32 por 100 de lo que hayan de recibir; y como esta providencia tiene el interesante objeto de que se auxilie desde luego á la mayor brevedad la Tesorería general en sus muy ejecutivas atenciones, advierto á V. que con el conocimiento que tiene de los sujetos que han de ser reintegrados en virtud de las órdenes respectivas, cuide sin demora de la liquidacion de dere-